



Corte Suprema de Justicia



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PHILIP MORRIS S.A. C/ TABACALERA BOQUERON S.A. S/ NULIDAD DE REGISTRO NÚMERO 198.713 DE MARCA "LS Y ETIQUETA" CLASE 34 DE FECHA 11/12/1997". N.º 1284 AÑO 2010.

ACUERDO Y SENTENCIA N.º...Ciento quince.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, la Excm. Señora Ministra de la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidente y los Conjueces ARNALDO MARTÍNEZ PRIETO y RAÚL GÓMEZ FRUTOS, quienes integran esta Corte, Sala Constitucional, por inhibición de los Doctores ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PHILIP MORRIS S.A. C/ TABACALERA BOQUERON S.A. S/ NULIDAD DE REGISTRO NÚMERO 198.713 DE MARCA "LS Y ETIQUETA" CLASE 34 DE FECHA 11/12/1997", a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Pastor Roche Galeano.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el Recurso de Aclaratoria interpuesto?.

Sobre el punto planteado la Doctora MIRYAM PEÑA dijo: Por el Acuerdo y Sentencia N.º 1565 de fecha 06 de noviembre de 2017, esta Sala Constitucional resolvió "HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y en consecuencia, declarar la nulidad de la S.D. N.º 334 de fecha 12 de junio de 2006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno, y el Acuerdo y Sentencia N.º 23 de fecha 15 de abril de 2010, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, ambas de la Ciudad de Asunción. REMITIR, estos autos al Juzgado que sigue en orden de turno de conformidad al Artículo 560 del Código Procesal Civil, a fin de que la causa sea nuevamente juzgada".

Es oportuno mencionar que el recurso de aclaratoria se halla arbitrado por nuestra Ley de forma, que dice: "Las partes podrán sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar los sustancial de la decisión y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio" (Artículo 387 del Código Procesal Civil).

Primeramente, de la lectura de los fundamentos del recurso interpuesto, se advierte que la Ministra Preopinante Dra. Miryam Peña Candia incurrió en una omisión en la citada resolución, en razón de no pronunciarse sobre la imposición de las costas.

Al respecto, corresponde señalar que este recurso es la vía idónea para suplir "omisiones" de pronunciamiento tanto sobre cuestiones accesorias (intereses y costas) cuanto sobre pretensiones principales o defensas oportunamente articuladas en el proceso. (PALACIO, Lino Enrique. 2003. Manual de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires.

Abeledo-Perrot. Pág. 582).-----

Tal supuesto –alegado por el recurrente– se encuadra en la “omisión” dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Civil, y en ese sentido, corresponde sea impuesta a la parte perdidosa de conformidad con el artículo 192 del Código Procesal Civil.-----

Por otra parte, se advierte también que esta Sala incurrió en una omisión en la citada resolución, en razón de que no consigno en la parte resolutive la imposición de costas pronunciada por los Conjuces Martínez Prieto y Gómez Frutos.-----

En estas condiciones, corresponde que esta Sala Constitucional aclare el Acuerdo y Sentencia N.º 1565 de fecha 06 de noviembre de 2017, y en consecuencia dejar establecido que las costas deben ser impuestas a la parte perdidosa de conformidad al artículo 192 del Código Procesal Civil.-----

A su turno, los Doctores **MARTÍNEZ PRIETO y GÓMEZ FRUTOS** manifiestan que se adhieren al voto de la Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

De este modo se dio por terminado el acto, firmando SS. EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ante mí:

Peña
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

ARNALDO MARTÍNEZ PRIETO
JUEZ
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN
CIVIL Y COMERCIAL - 3RA. SALA

RAUL GÓMEZ FRUTOS
Miembro

SENTENCIA NÚMERO: 145..

Asunción, 16 de marzo de 2018.-

Abog. Julio C. Favón Martínez
Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

ACLARAR el Acuerdo y Sentencia N.º 1565 de fecha 06 de noviembre de 2017, y en consecuencia.-----

DEJAR ESTABLECIDO que las costas deben ser impuestas a la parte perdidosa de conformidad al artículo 192 del Código Procesal Civil.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

ARNALDO MARTÍNEZ PRIETO
JUEZ
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN
CIVIL Y COMERCIAL - 3RA. SALA

RAUL GÓMEZ FRUTOS
Miembro

Abog. Julio C. Favón Martínez
Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

